

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 02-05-2023.** Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

JUAN ESTEVAN ARISTIZÁBAL SANDOVAL:

Fecha de envío de notificación personal por correo electrónico: <a href="mailto:estebanjuan917@gmail.com">estebanjuan917@gmail.com</a>	5 de julio de 2022
Fecha de notificación personal: (2 días)	7 de julio de 2022
Término de traslado:	10 días Art. 442 C.G.P.
Inicio término de traslado (art 91 C.G.P. )	Del 8 al 19 de julio de 2022
Fecha de contestación a la demanda SIN excepciones:	No hizo pronunciamiento alguno.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	No. 1033
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2022-00268-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	INDA JOHANA CARTAGENA GONZÁLEZ C.C. 1.037.610.730, representante legal de la menor de edad C.A.C.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN ESTEVAN ARISTIZÁBAL SANDOVAL CC 1.066.524.309
<b>DECISIÓN:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

### SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado mediante apoderado judicial por la señora INDA JOHANA CARTAGENA GONZÁLEZ, representante legal de la menor de edad C.A.C., contra el señor JUAN ESTEVAN ARISTIZÁBAL SANDOVAL, con el fin

de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución proferida por la Comisaría de Familia Ochenta – San Antonio de Prado de Medellín, Antioquia, del 14 de septiembre de 2020, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

*<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>*

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

*<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de una Resolución proferida por la Comisaría de Familia Ochenta – San Antonio de Prado de Medellín, Antioquia, del 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se fijó a cargo del demandado una cuota provisional de alimentos correspondiente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 1 de octubre de 2020, así como el 50% de los gastos escolares y de salud, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la demandante señora INDA JOHANA CARTAGENA GONZÁLEZ, representante legal de la menor de edad C.A.C.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$251.250), lo que incluye la cuota alimentaria, adeudada a partir del 1 de abril de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución proferida por la Comisaría de Familia Ochenta – San Antonio de Prado de Medellín, Antioquia, del 14 de septiembre de 2020, y se adeudan además las que se causen

durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora INDA JOHANA CARTAGENA GONZÁLEZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor JUAN ESTEVAN ARISTIZÁBAL SANDOVAL, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$12.563).

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se solicita el pago de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado y con motivo del presente proceso, de los mismos se dispondrá su entrega en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada el 7 de julio de 2022 y por no propuestas excepciones.

**SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora INDA JOHANA CARTAGENA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 1.037.610.730, representante legal de la menor de edad C.A.C., frente al señor JUAN ESTEVAN ARISTIZÁBAL SANDOVAL, identificado con la CC No. 1.066.524.309, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$251.250), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución proferida por la Comisaría de Familia Ochenta – San Antonio de Prado de Medellín, Antioquia, del 14 de septiembre de 2020, y se adeudan además las que se causen

durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora INDA JOHANA CARTAGENA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 1.037.610.730, hasta la satisfacción del crédito.

**CUARTO:** La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO:** CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$12.563).

**SEXTO:** INDICAR al apoderado de la parte demandante, abogado YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO, que la solicitud de pago de los títulos de depósitos judiciales a la demandante señora INDA JOHANA CARTAGENA GONZÁLEZ, ya se encuentra resuelta en la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

ORJ

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1dd25bb28fcb8f30e02774153960ad4658d092d0e725bd5dc3ccda6779747b**

Documento generado en 03/05/2023 10:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>